CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO CON

SINDICATO DE EMPRESA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO DE PROFESIONALES.

Indice

Titulo I: Del Contrato Colectivo de Trabajo

Cláusula Primera:

Objeto del Contrato y Cumplimiento del mismo

Título II: De la Estructura de Remuneraciones

Párrafo Primero:

Algunas definiciones

Párrafo Segundo:

Del Sueldo Base y otras Remuneraciones

Permanentes

Cláusula Segunda:

Del Sueldo Base

Cláusula Tercera:

De la Asignación Anual de Antigüedad

Cláusula Cuarta:

De la denominada Gratificación Mensual

Garantizada

Cláusula Quinta:

De la Asignación de Zona

Párrafo Tercero: Beneficios Remuneratorios Esporádicos

Cláusula Sexta:

Horas Extraordinarias

Cláusula Séptima:

Horas Especiales Docencia

Cláusula Octava:

Beneficio de Participación

Cláusula Novena:

Bono Turno Festividades

Cláusula Décima:

Bono Turno Especial Enfermeras

Universitarias

Cláusula Undécima:

Bono Traslado

Cláusula Duódecima:

Bono por Pernoctar fuera de

Domicilio

Título III: Beneficios No Remuneratorios

Clausula Décima Tercera:

De la Indemnización Convencional

Por Años de Servicio

Cláusula Décima Cuarta:

Beneficio de Alimentación

Cláusula Décima Quinta:

Del Beneficio de Movilización

Cláusula Décima Sexta:

De la Asignación de Movilización

Especial a Trabajadores que se indica

Cláusula Décima Séptima:

Bono Movilización otros Profesionales

Titulo IV: Otros Beneficios

Cláusula Décima Octava:

Del Fondo de Asistencia Social

Cláusula Décima Novena:

De los Dias de Permiso con Goce de

Remuneraciones

Cláusula Vigésima:

De las Licencias Médicas

Cláusula Vigésima Primera:

Camas a Trabajadores

Clausula Vigesima Segunda:

Del Seguro de Vida

Cláusula Vigésima Tercera:

Del Vestuario de Trabajo

Cláusula Vigésima Cuarta:

De la Libertad de Ejercicio

Profesional y sus Limitaciones

Cláusula Vigésima Quinta:

De un Préstamo

Cláusula Vigésima Sexta:

De un Bono Unico

Titulo V:

De la Reajustabilidad.

Cláusula Vigésima Séptima:

De la Reajustabilidad del Sueldo Base

Titulo VI

: Del Plazo de Vigencia y Otras Disposiciones

Cláusula Vigésima Octava:

Imputaciones e Incompatibilidades

Cláusula Vigésima Novena:

Finiquito de Estipulaciones que

Indica

Cláusula Trigésima:

Sentido y Alcance de las

Cláusulas del Presente Contrato.

Cláusula Trigésima Primera:

Plazo de Vigencia

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO CON

SINDICATO DE EMPRESA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO DE PROFESIONALES.

En Viña del Mar, a primero de septiembre de 2008, entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, en adelante también "la Empresa", representado por la Comisión Negociadora designada para estos efectos, formada por los señores Patricio Poblete Pulgar, Gerente de Administración y Finanzas, Jorge Gorigoitía Carneyro, Gerente de Personal y don Raúl Rojas Romero, Gerente de Operaciones Preventivas y el SINDICATO DE EMPRESA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO DE PROFESIONALES, en adelante también "el Sindicato" representado por su Directorio Sindical, formado por los directores señores Claudio Pizarro Velásquez, Presidente, Verónica Toro Venegas, Tesorera, y Eliana Aillapán Montero, Secretaria, instituidos como Comisión Negociadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código del Trabajo, todos los comparecientes domiciliados para estos efectos en calle Medio Oriente 1175, 4º piso, Viña del Mar; se ha acordado suscribir el presente Contrato Colectivo de Trabajo, conforme a las siguientes estipulaciones:

Titulo I:

Del Contrato Colectivo de Trabajo

Clausula Primera:

Objeto del Contrato y cumplimiento del mismo

El presente Contrato Colectivo tiene por objeto establecer las condiciones comunes de trabajo, de remuneraciones y demás beneficios que se indican, cuya titularidad corresponda únicamente a los Trabajadores individualizados en la nómina contenida en el Anexo "A" del presente instrumento, el que se entiende formar parte integrante del mismo para todos los efectos.

El presente Contrato se cumplirá en todo momento de Buena Fe y sus Cláusulas se aplican al Instituto de Seguridad del Trabajo y a todos los Trabajadores que,

5

en virtud del citado Anexo, son parte del mismo, salvo en los casos en que una Cláusula, en todo o en parte, se refiera especialmente a una sección determinada o a un grupo, categoria, tipo o clase de trabajadores, en cuyo evento tales disposiciones especiales se aplicarán solamente a dicha sección, grupo, categoria, tipo o clase de Trabajadores.

Titulo II:

De la Estructura de Remuneraciones

Párrafo Primero: Algunas Definiciones

La estructura básica de remuneraciones que se establece en el presente Contrato es la única aplicable a todos los Trabajadores afectos al mismo.

La definición del Sueldo Base y demás beneficios que forman parte de la estructura de remuneraciones permanentes, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de los diversos beneficios que forman parte de la misma, será materia del Párrafo Segundo de este Titulo, denominado "Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes".

Por su parte, la definición de beneficios que forman parte de la estructura de <u>remuneraciones esporádicas</u>, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de las que forman parte de la misma, será materia del Párrafo Tercero de este Título, denominado "De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos"

En consecuencia, todos aquellos Trabajadores que a la fecha de celebración de este Contrato y que en virtud de estipulaciones emanadas de instrumento individual y/o colectivo del trabajo hubieren tenido condiciones remuneratorias distintas de las que establece este Contrato, se entenderán incorporados a esta estructura básica.

Para los efectos de incorporar a esta estructura básica a los Trabajadores señalados precedentemente, la suma del total de sus haberes mensuales al 31 de agosto de 2008, esto es, de su Sueldo Base, de la Gratificación Mensual Garantizada, de la Asignación de Antigüedad y de la Asignación de Zona, en su caso, y a los que tuvieron derecho hasta esta misma fecha; se redistribuirá en los

estipendios que componen dicha estructura básica; de tal manera que este traspaso no les signifique menoscabo ni tampoco incremento en sus remuneraciones nominales, no pudiendo alegar la supervivencia de aquellas estipulaciones, las que han consentido en derogar y finiquitar expresamente en virtud de este Contrato.

Párrafo Segundo:

Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones

Permanentes

Cláusula Segunda:

Del Sueldo Base

Para efectos de este Contrato se entenderá por Sueldo Base el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, que se paga mensualmente al Trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios.

Esta clase de remuneración servirá, precisamente, de base para determinar, en cada caso y cuando correspondiere, los otros estipendios contractualmente convenidos y con los que de ningún modo se confunde, denominados "Asignación Anual de Antigüedad", "Gratificación Mensual Garantizada" y "Asignación de Zona"; en su caso.

Clausula Tercera:

De la Asignación Anual de Antigüedad

El Instituto de Seguridad del Trabajo pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo un beneficio en retribución al tiempo servido en la Empresa, denominado "Asignación Anual de Antigüedad".

De esta forma, la "Asignación Anual de Antigüedad" se define como el beneficio remuneratorio fijo y en dinero que favorece a los trabajadores en

retribución al tiempo servido en la Empresa, que se liquidará y pagará anualmente por cada nuevo año de permanencia en la misma y representa un número de días de su Sueldo Base, cumplidas que sean las condiciones y en los montos y modalidades que pasan a expresarse.

- Será requisito para tener derecho a la Asignación Anual de Antigüedad haber cumplido el trabajador, al menos, una antigüedad de 3 (tres) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la Empresa.
- 2. Este beneficio se pagará anualmente y estará expresado en el valor equivalente a días de Sueldo Base que corresponda a cada trabajador por cada nuevo año de servicio continuo e ininterrumpido prestado a la Empresa, de conformidad a la siguiente tabla:

AL CUMPLIR

SE PAGARA

3 años de antigüedad	15 días de Sueldo Base
4 años de antigüedad	16 días de Sueldo Base
5 años de antigüedad	17 dias de Sueldo Base
6 años de antigüedad	18 días de Sueldo Base
7 años de antigüedad	19 días de Sueldo Base
8 años de antigüedad	20 dias de Sueldo Base
9 años de antigüedad	21 días de Sueldo Base
10 años de antigüedad	22 dias de Sueldo Base
11 años de antigüedad	23 días de Sueldo Base
12 años de antigüedad	24 días de Sueldo Base
13 años de antigüedad	25 días de Sueldo Base
14 años de antigüedad	26 días de Sueldo Base
15 años de antigüedad	27 días de Sueldo Base
16 años de antigüedad	28 días de Sueldo Base
17 años de antigüedad	29 días de Sueldo Base
18 años de antigüedad	30 días de Sueldo Base
19 años de antigüedad	31 dias de Sueldo Base
20 años de antigüedad	32 dias de Sueldo Base
21 años de antigüedad	33 dias de Sueldo Base
22 años de antigüedad	34 días de Sueldo Base
23 años de antigüedad	35 días de Sueldo Base
24 años de antigüedad	36 días de Sueldo Base
25 años de antigüedad	37 días de Sueldo Base
26 años de antigüedad	38 días de Sueldo Base
27 años de antigüedad	39 días de Sueldo Base

28	años	de	antigüeda
29	años	de	antigüeda
30	años	de	antigüeda

40 días de Sueldo Base 41 días de Sueldo Base 42 días de Sueldo Base

- Esta Asignación se pagará juntamente con la remuneración correspondiente al mes siguiente a aquel en que el trabajador hubiere cumplido una nueva anualidad en la Empresa; al valor que tuviere su Sueldo Base a la fecha en que cumpla la respectiva anualidad.
- 4. No obstante su carácter anual, las partes coinciden que el Anexo "A" individualizará a los sesenta y tres (63) Trabajadores que, de manera excepcional y por esta sola vez durante la vigencia del presente Contrato, podrán seguir optando por percibir anticipos mensuales con cargo a esta Asignación, los que serán de un monto equivalente a la proporción mensual del número de dias anuales que corresponda al Trabajador de acuerdo a la tabla contenida en el número 2, calculada sobre el Sueldo Base vigente a la fecha en que se efectúa dicho anticipo; opción que, en todo caso, podrá hacerla efectiva el Trabajador durante el mes de diciembre de cada año para regir a contar del mes de enero del año siguiente.
- 5. En este caso, los anticipos mensuales que perciba el Trabajador con cargo a la Asignación Anual de Antigüedad pactada, se imputarán a ella y se reliquidarán el mes siguiente a aquél en que el Trabajador cumpla una nueva anualidad en la Empresa, al valor del Sueldo Base vigente a la fecha en que cumpla dicha nueva anualidad; de manera que lo efectivamente pagado por concepto de Asignación Anual de Antigüedad durante cada periodo, sea igual al monto pactado para dicha Asignación.
- 6. Para estos mismos Trabajadores, las partes acuerdan que, para el único y solo efecto del pago de las cotizaciones legales por concepto de Previsión Social y Salud, el Empleador enterará mensualmente a los organismos respectivos la cotización correspondiente a un doceavo del valor bruto total de esta Asignación, calculada sobre el Sueldo Base vigente al mes en que se efectué la respectiva cotización. Este beneficio se devengará completamente a la fecha en que tales Trabajadores cumplan una nueva anualidad, fecha de su liquidación definitiva.
- Excepcionalmente, los trabajadores que no se encuentren considerados en la situación señalada en los números 4, 5 y 6 anteriores, podrán optar por percibir, por una sola vez en cada año calendario, un anticipo de hasta un

40% (cuarenta por ciento) del monto líquido que por concepto de Asignación Anual de Antigüedad le correspondería percibir al cumplir una nueva anualidad, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones copulativas:

 Que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) días continuos de feriado legal.

 Que el Trabajador solicite este anticipo, por escrito, al momento de solicitar el feriado legal indicado precedentemente.

 Que el Trabajador no hubiere percibido el pago total de la Asignación Anual de Antigüedad que le corresponde, en el año calendario en que solicite este anticipo, antes de la fecha de inicio del feriado por el cual solicita el anticipo de esta Asignación.

Cumplidas las condiciones copulativas señaladas, el anticipo que se otorgue al Trabajador se calculará sobre el Sueldo Base vigente al último mes devengado de remuneración, inmediatamente anterior a la fecha en que se inicien los 10 (diez) días de feriado solicitados.

 Dado su carácter anual y su fecha de liquidación definitiva, si el Contrato de Trabajo termina por cualquier causa antes que el Trabajador cumpla un nuevo año en la Empresa, no habrá derecho a este beneficio y, por tanto, el Trabajador no tendrá derecho a su pago.

En este caso, cualquier anticipo que hubiere percibido el Trabajador será descontado de toda clase de indemnizaciones que le pudieren corresponder, o de sus Remuneraciones Mensuales, en caso de no tener derecho a ellas, constituyendo la presente Cláusula la autorización escrita que, para este último caso, exige el artículo 58 del Código del Trabajo.

9. Las partes dejan expresa constancia que la Asignación Anual de Antigüedad se establece únicamente en razón del Contrato de Trabajo y no tiene por causa la prestación de los servicios del trabajador; que no constituye Sueldo ni ninguna de las otras especies de remuneración que establece el artículo 42 del Código del Trabajo; que tiene el carácter de un beneficio anual y, por ende, esencialmente esporádico y, por lo mismo, no constituye ni constituirá base de cálculo de indemnización por años de servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 inciso primero del mismo texto legal.

Cláusula Cuarta:

De la Denominada Gratificación Mensual Garantizada

Para el año 2008:

La Empresa otorgará a cada Trabajador afecto a este Contrato Colectivo un beneficio de carácter anual denominado Gratificación Anual Convencional.

De esta forma, la "Gratificación Anual Convencional" se define como el beneficio remuneratorio anual, fijo y en dinero con que la Empresa favorece a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo, expresado en Sueldos Base del Trabajador, que se pagara en el monto, fecha y condiciones que pasan a expresarse.

Este beneficio anual se liquidarà y pagarà en el mes de diciembre del año 2008.

Para el período <u>septiembre a diciembre del año 2008</u>, el monto de esta Gratificación Anual será equivalente al valor de Un (1) Sueldo Base, considerando como valor, para estos efectos, el promedio de los Sueldos Base percibidos por el Trabajador desde septiembre a diciembre del año 2008.

Sin perjuicio de su liquidación y pago anual, el 15 de diciembre del año 2008 el Trabajador percibirá un anticipo de este beneficio, declarando por escrito su voluntad de percibirlo, equivalente a un (1) Sueldo Base líquido, considerando para ello el valor promedio de los Sueldos Base percibidos por el trabajador durante los meses de septiembre a noviembre del mismo año

Con todo, el Trabajador podrá también optar por percibir anticipos mensuales con cargo a este beneficio anual de hasta un monto que no supere el 25% (veinticinco por ciento) del Sueldo Base vigente a la fecha en que se efectúe dicho anticipo.

Conforme lo dicho, y para el solo efecto del pago de las cotizaciones legales, durante el lapso de septiembre a diciembre del 2008, el Empleador enterará mensualmente ante los respectivos organismos previsionales la cotización que corresponda aplicada a un monto equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Sueldo Base vigente en el mes que corresponda enterar dicha cotización.

Los anticipos que recibiere el Trabajador con cargo a este beneficio anual se imputarán a éste, reliquidándose el 31 de diciembre del año 2008, en relación al promedio de los Sueldos Base percibidos en el período septiembre a diciembre del año 2008; de modo que lo efectivamente pagado por concepto de Gratificación Anual Convencional durante este período sea igual al monto pactado para cada una de dichas fechas.

Las partes dejan expresa constancia que este estipendio se establece únicamente en razón del Contrato de Trabajo y no tiene por causa la prestación de los servicios del Trabajador; que no constituye Sueldo ni ninguna de las otras clases de remuneración que señala el artículo 42 del Código del Trabajo; que tiene el carácter de un beneficio anual y, por ende, esencialmente esporádico y, por lo mismo, no constituye ni constituirá base de cálculo de indemnización por años de servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 inciso primero del texto legal recién citado.

A contar del año 2009:

A contar del 01 de enero del año 2009, y en reemplazo del beneficio señalado precedentemente, la Empresa otorgará a cada Trabajador afecto al presente Contrato Colectivo un beneficio de carácter mensual denominado "Gratificación Mensual Garantizada", especie de remuneración que representará un veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Base, definido en este mismo Contrato.

Cláusula Ouinta:

De la Asignación de Zona

La Empresa pagará a los Trabajadores que, en razón de su Contrato Individual presten servicios efectivamente en las localidades y/o ciudades del territorio nacional que se indican, un estipendio en dinero denominado "Asignación de Zona".

De esta forma, "Asignación de Zona" es el beneficio remuneratorio fijo y en dinero que se paga mensualmente al Trabajador, en periodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, que representa un porcentaje

de su Sueldo Base, en directa retribución a la prestación de sus servicios en las localidades y/o ciudades y en los montos y condiciones que pasan a expresarse

ZONA	PORCENTAJE
ARICA	20%
IQUIQUE	20%
ANTOFAGASTA	20%
COQUIMBO	15%
ACONCAGUA	10%
TALCA	10%
CURICO	10%
CHILLAN	10%
CAUQUENES	10%
CONSTITUCION	10%
TALCAHUANO	10%
TEMUCO	10%
VALDIVIA	15%
OSORNO	15%
PUERTO MONTT	15%
CHILOE	20%
COYHAIQUE	. 50%
PUNTA ARENAS	50%
PUERTO NATALES	60%

Empresa y Trabajadores dejan expresa constancia que la procedencia y pago del beneficio establecido en la presente Cláusula será <u>incompatible</u> con el pago de la asignación denominada "Corrección de Mercado", coincidiendo ambas partes que dicha "Corrección" tuvo siempre el mismo valor y propósito que la Asignación de Zona.

En consecuencia, los Trabajadores afectos al presente instrumento que al 31 de agosto de 2008 y que de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo debian seguir percibiendo una "Corrección de Mercado", a través de sus representantes en la presente Negociación Colectiva y de acuerdo a la Cláusula Vigésima Novena, consienten en este acto en derogarla expresamente a contar de la vigencia del presente instrumento; coincidiendo las partes en que no habrá derecho bajo ningún respecto al pago simultáneo de ambos beneficios.

Párrafo Tercero: De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos.

Cláusula Sexta:

Horas Extraordinarias

Horas Extraordinarias son todas aquellas horas trabajadas en exceso de la jornada ordinaria legal de trabajo o de la pactada contractualmente, si fuere menor.

Las horas extraordinarias, cuando éstas procedan, se pagarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el Sueldo convenido para la jornada ordinaria y se liquidarán y pagarán conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

No obstante lo dicho, los Trabajadores regidos por el presente instrumento que, de conformidad a su Contrato Laboral Individual, no estuvieren afectos al sistema de Turnos Alternados y Rotativos; que tuvieren distribuida su jornada semanal ordinaria de lunes a viernes y que trabajaren efectivamente en días domingo y/o festivos o entre las 21:00 y 08:00 horas, percibirán las horas extraordinarias a que pudieren tener derecho por esos días y horario con un recargo del 100% (cien por ciento) sobre el Sueldo convenido para la jornada ordinaria.

Para los efectos de esta Cláusula y Contrato se entenderá por Turnos Alternados y Rotativos aquella modalidad de la jornada ordinaria de trabajo convenida en el respectivo Contrato Individual en que rotan y se suceden, en una secuencia semanal predeterminada y posible de reiterar en el tiempo, turnos diurnos, nocturnos y días libres.

Este beneficio será incompatible con cualquier otro beneficio establecido en el presente Contrato Colectivo y a que el Trabajador tenga derecho por la prestación de servicios en dichas noches, domingos o festivos, pagándose, en todo caso, el de mayor valor.

Cláusula Séptima:

Horas Especiales Docencia

Los Trabajadores regidos por el presente Contrato podrán impartir personalmente los Cursos, Acciones de Capacitación o Actividades Docentes que la Gerencia de Operaciones Preventivas de la Empresa estime convenientes a los fines y propósitos del Instituto de Seguridad del Trabajo y en las condiciones que pasan a señalarse:

- 1. Los Trabajadores exceptuados de la limitación de jornada que, efectivamente impartan los Cursos, Acciones de Capacitación o Actividades Docentes señaladas, después de las 18:00 horas o en días sábado, domingo o festivo, tendrán derecho a percibir un estipendio denominado "Hora Especial Docencia" por cada hora efectiva de Docencia.
- 2. Por su parte, en caso que las actividades descritas se dicten o desarrollen por un Trabajador afecto a una jornada de trabajo, el pago por cada hora efectiva de Docencia será retribuido con un estipendio denominado "Hora Extraordinaria Docencia", siempre que, en este último caso, se cumplan las siguientes condiciones copulativas: a) Que la hora efectiva de docencia sea dictada <u>fuera</u> de la jornada ordinaria laboral a que se encuentra afecto dicho trabajador y b) que dicha hora de Docencia diere lugar al pago de <u>horas extraordinarias</u>.

La Gerencia de Operaciones Preventivas de la Empresa elaborará una nómina de Cursos que darán derecho al beneficio establecido en esta Cláusula. Para ello, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, su complejidad, duración, destinatario y su valor e importancia con respecto a los objetivos estratégicos de la Empresa.

La misma Gerencia elaborará, asimismo, una nómina de los Profesionales que se encontrarán habilitados para impartir cada uno de los Cursos y, en conjunto con la Gerencia de Personal de la Empresa, un reglamento que fije las condiciones en que se dará lugar a este beneficio.

Existirán tres niveles de Cursos:

- Cursos Nivel Uno
- Cursos Nivel Dos
- Cursos Nivel Tres

De acuerdo al nível de Cada Curso, por cada hora efectiva de Docencia los Trabajadores percibirán por concepto de "Hora Especial Docencia" o por concepto de "Hora Extraordinaria Docencia", según se explicó y sea el caso, los siguientes valores:

- Cursos Nível Uno, \$12,424 (doce mil cuatrocientos veinticuatro pesos)
- Cursos Nivel Dos, \$11.183 (once mil ciento achenta y tres pesos)
- · Cursos Nivel Tres, \$10,617 (diez mil seiscientos diecisiete pesos)

Respecto de los Trabajadores afectos a jornada laboral, las horas extraordinarias generadas en razón de las actividades docentes de que trata esta Cláusula se imputarán a los montos recién indicados, pagándose bajo la denominación "Hora Extraordinaria Docencia" y así constará en la correspondiente Liquidación Mensual de Remuneración.

El monto de este beneficio se reajustará el 01 de enero de los años 2009, 2010 y 2011 en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior.

La presente Cláusula no significará, en modo alguno, restricción al derecho que tiene la Empresa de convenir y ver impartidas dichas actividades docentes o acciones de Capacitación con Profesionales ajenos a ella.

Con todo, en el desempeño de las mismas, los Trabajadores afectos se comprometen a observar lo dicho en la Cláusula Vigésima Cuarta, especialmente en lo relativo al deber de reserva.

Cláusula Octava:

Beneficio de Participación en los Excedentes

Los Trabajadores afectos al presente Contrato serán favorecidos con un estipendio anual, eventual por definición, denominado "Beneficio de Participación en los Excedentes" o, simplemente "Participación", cuya liquidación final y pago, cuando sea el caso, se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los excedentes finales mínimos que le sirven de base y fundamento; calculado siempre sobre un porcentaje de los mismos que pudieren existir al término del o

los ejercicios tinancieros correspondientes, bajo las condiciones y modalidades que también, y en cada caso, se expresarán.

En consecuencia:

- a) El valor del estipendio por concepto de Participación con que la Empresa beneficiará a los Trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, cumplidas que sean las demás condiciones que en esta misma Cláusula se expresan, se determinará dividiendo el porcentaje del 19% (diecinueve por ciento) del monto bruto de los excedentes finales que pudieren existir al término del ejercicio financiero correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010 por el número total de Trabajadores de la Empresa que mantuvieren Contrato de Trabajo indefinido al 31 de diciembre de los años 2008, 2009 y 2010, respectivamente. Este porcentaje será único.
- b) Será uno de los requisitos esenciales para tener derecho y percibir esta Participación que el Trabajador beneficiado mantuviere Contrato de Trabajo indefinido y vigente con la Empresa el 31 de diciembre de los años 2008, 2009 y 2010, respectivamente.
- c) Asimismo, Empresa y Trabajadores declaran expresamente que el otorgamiento y pago de este beneficio estará condicionado siempre a la circunstancia que se obtengan efectivamente excedentes finales iguales o superiores a \$500,000,000 (quinientos millones de pesos) al término del respectivo ejercicio financiero; los que deberán constar en el Estado de Resultado de la Empresa al final del respectivo año. Con todo y de manera excepcional, por esta única vez durante la vigencia del presente Contrato, la Empresa viene en aceptar que los Trabajadores que negocian tengan derecho al otorgamiento y pago de este beneficio si los excedentes finales que efectivamente se obtengan sean iguales o superiores a \$400,000,000 (cuatrocientos millones de pesos) al término del respectivo ejercicio financiero;
- d) Para los efectos de su pago, se excluirán los períodos en que el beneficiario no hubiere trabajado sin causa justificada, o hiciere uso de Licencias Médicas o Permisos; pagándose proporcionalmente, una vez verificada la condición suspensiva de existir realmente los excedentes finales a repartir, sólo el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que ellos se produzcan. Con todo, habrá derecho a este pago, tratándose de ausencias motivadas por las Licencias Médicas en razón de Matérnidad de que habla el artículo 195 del Código del Trabajo, de los Permisos establecidos expresamente en la Cláusula

Décima Novena de este Contrato y los dispuestos el articulo 66 del Código del Trabajo.

- e) Cumplidas todas estas condiciones, la liquidación y el pago del beneficio de Participación en los Excedentes se efectuarà, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los respectivos excedentes.
- f) Este beneficio no será susceptible en ningún caso de anticipos.
- g) Empresa y Trabajadores dejan expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los Trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo, que tendrán derecho a esta forma de distribución del beneficio; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás Trabajadores de la Empresa por este mismo concepto.

Cláusula Novena:	Bono Turno Festividades

La Empresa pagará a los Trabajadores que efectivamente presten servicios en las fechas que se establecen y en el monto que también se indica, un estipendio denominado "Bono de Turno por Festividades" por cada Turno realizado, conforme a la siguiente reglamentación:

FECHA	TIPO DE TURNO	VALOR
1° de Enero	Diurno	\$16.000
1° de Mayo	Diurno	\$16.000
18 de Septiembre	Diurno Nocturno	\$16.000 \$48.338
19 de Septiembre	Diurno	\$16.000

24 de Diciembre	Nocturno	\$48.338		
25 de Diciembre	Diurno	\$16.000		
31 de Diciembre	Nocturno	\$48,338		

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por <u>Turno Nocturno</u> el que se efectúe ininterrumpidamente a contar de las 20:00 horas del día que en cada caso se indica, hasta las 08:00 horas, al menos, del día inmediatamente siguiente.

Por <u>Turno Diurno</u> se entenderá aquel que, por no encontrarse comprendido dentro del lapso indicado en el inciso anterior, se desarrolla integramente dentro de las fechas de festivos ya indicadas.

El beneficio del Bono de Turno por Festividades se liquidará y pagará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengare; sin perjuicio de la compensación por dias festivos trabajados.

El 01 de enero de los años 2009, 2010 y 2011, el valor asignado al Bono establecido en esta Cláusula se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que hubiero experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste.

Este beneficio será incompatible con el Bono Turno Especial Enfermeras Universitarias contenido en la Cláusula siguiente de este Contrato, así como con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono que tuviere el mismo propósito, obligándose la Empresa a pagar sólo el de mayor valor.

Cláusula Décima:

Bono Turno Especial Enfermeras Universitarias

La Empresa pagará a los Trabajadores afectos al presente Contrato que acrediten su calidad de Enfermeras o Enfermeros Universitarios y/o Tecnólogos Médicos y que se desempeñen como tales en la Empresa, un beneficio denominado "Bono Turno Especial Enfermeras Universitarias" por la prestación efectiva de sus servicios en Turnos Alternados y Rotativos durante las jornadas correspondientes a un día domingo, a un día festivo o a una jornada nocturna, en las condiciones que pasan a señalarse.

Para los efectos de esta Cláusula y Contrato se estará a la definición de Turnos Alternados y Rotativos establecido en el inciso cuarto de la Cláusula Sexta de este instrumento.

- El valor de este Bono será de \$9.531 (nueve mil quinientos treinta y un pesos) por cada Turno efectuado.
- El Bono establecido en esta Cláusula será incrementado en un 60% (sesenta por ciento) de su valor, cuando sus beneficiarios fueren requeridos por la Empresa para efectuar Turnos que no se encuentren dentro de su rotación normal.
- El 01 de enero de los años 2009, 2010 y 2011, el valor asignado al Bono establecido en esta Cláusula se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que hubiere experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste.
- Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno por Festividades indicado en la Cláusula Novena de este Contrato, o con cualquiera otra asignación y/o Bono establecido en éste u otros instrumentos colectivos y/o individuales que tuviere el mismo propósito, obligándose la Empresa a pagar sólo el de mayor valor.

Cláusula Undécima: Bono Traslado

La Empresa pagará a los Trabajadores afectos al presente Contrato un beneficio remuneratorio esencialmente esporádico cada vez que, en cumplimiento de los servicios contractualmente convenidos, siempre por instrucciones de su jefatura, se vean en la necesidad de movilizarse o trasladarse dentro del país entre las 18:00 horas de un día laboral hábil y las 8:30 horas del día inmediatamente siguiente o en dias domingos y/o festivos, a cualquier hora, desde un radio de cincuenta (50) kilómetros fuera del domicilio registrado en su Contrato hasta un lugar donde deban prestar tales servicios y viceversa; un beneficio denominado "Bono de Traslado", equivalente a \$3.000 (tres mil pesos) la hora por sobre las dos (2) primeras dedicadas exclusivamente a dicho traslado.

La Empresa, en cada caso, autorizará por escrito este traslado, debiendo consignar previamente en un documento, que también será firmado por el Trabajador : a) la individualización de su beneficiario, la indicación de su domicilia (punto de origen), el lugar de la prestación de los servicios (punto de destino) y viceversa, la conveniencia de su traslado y los motivos del mismo, el tiempo estimativo o razonablemente prudente que ocupara en este traslado, atendido el medio de transporte que le indique la Empresa, así como cualquier otra observación que se estime relevante para estos efectos y, con posterioridad, también consignará por escrito: b) el hecho de haberse cumplido, al término del correspondiente traslado, las circunstancias de hecho que autorizan el pago de este beneficio, así como la conformidad de la Empresa respecto de la procedencia de su pago, el que se efectuará junto con la Liquidación de Remuneraciones del mes en que se devengó este beneficio (si este traslado se realizare dentro de los primeros veinte dias de dicho mes) o junto con la Liquidación de Remuneraciones del mes siguiente (en caso que este traslado se realizare después de esos veinte días).

Con todo, este Bono de Traslado será incompatible con el Bono por Pernoctar Fuera de Domicilio contenido en la Cláusula Duodécima de este mismo Contrato cuando este pernoctar se verifique o produzca efectivamente durante el traslado que da origen a la asignación establecida en la presente Cláusula, obligándose la Empresa a pagar, en este caso, sólo el de mayor valor.

El 1º de enero de los años 2009, 2010 y 2011, el valor de este beneficio se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C.

en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Cláusula Duodécima: Bono por Pernoctar Fuera de Domicilio

A1.670

La Empresa pagará un beneficio denominado "Bono por Pernoctar Fuera de Domicilio" a los Trabajadores que, no requiriendo desplazarse fuera de su domicilio laboral por la naturaleza de sus funciones contractuales, excepcionalmente se vean en la obligación de hacerlo para el desempeño de esas mismas funciones, por razones de buen servicio o encargo de su Empleador, y por esta razón pernocten fuera de su domicilio, sin que ello signifique el cumplimiento de un Turno Nocturno.

El valor de este Bono será de \$10.896 (diez mil ochocientos noventa y seis pesos) por cada noche.

El 1º de enero de los años 2009, 2010 y 2011, el valor de este beneficio se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Este beneficio será incompatible con el Bono Traslado contenido en la Cláusula Undécima, en las condiciones que allí se expresan.

Titulo III:

Beneficios No Remuneratorios.

Cláusula Décima Tercera: De la Indemnización Convencional por Años de Servicio

Los Trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo tendrán derecho a una indemnización convencional por años de servicio al término de su Contrato de Trabajo, que se regirá en todo por lo dispuesto en esta Cláusula y por el Anexo "A" que en ella se menciona, la que tendrá las limitaciones, requisitos, formalidades de pago y causales que para cada caso se indican.

Se distinguen, entonces, dos estatutos de Indemnización Convencional por Años de Servicios, regulados bajo los Capitulos I y II.

El Capítulo I tratará de la Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo de la Empresa.

El Capitulo II tratará de la Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo del Fondo de Indemnizaciones.

En todo caso, cumplidas las demás condiciones que se indicarán, será requisito esencial para tener derecho a la indemnización convencional que establece la presente Cláusula, en cualquiera de sus dos modalidades, que los Trabajadores cumplan o hayan cumplido, como minimo, una antigüedad de tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la Empresa a la fecha de término de la relación laboral.

Capitulo I.

INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE LA EMPRESA.

- 1. Beneficiarios y límite de esta indemnización:
- a. <u>Indemnización por Años de Servicio por causal DISTINTA a las Necesidades</u> de la Empresa:

Tendrán derecho a esta indemnización convencional por años de servicio a la terminación de su relación laboral con la Empresa, los Trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo que, al 31 de agosto de 2008, tengan convenido este beneficio en contrato individual o colectivo de trabajo.

El número máximo de años para el cálculo de la indemnización de que trata este Capítulo, estará constituido por el número de años de servicio, y fracción superior a seis (6) meses que cada Trabajador tenía consignado en su contrato individual o colectivo de trabajo vigente al 31 de agosto de 2008, determinados de conformidad a las condiciones que en cada uno de esos instrumentos se estipulaba,

En consecuencia, respecto de los Trabajadores señalados en el Anexo "A" del presente instrumento, el número máximo de años para el cálculo de la indemnización de que trata este Capítulo, estará constituido por el número de años de servicio, y fracción superior a 6 (seis) meses que cada Trabajador hubiere devengado hasta el día 31 de diciembre del 2001, siempre y cuando dicho número fuere igual o inferior a veintisiete (27) años. En todo caso, se considerará como límite máximo, una antigüedad de veintisiete (27) años de servicios continuos para la Empresa.

Con todo, y sin perjuicio del límite indicado, respecto de aquellos Trabajadores señalados en el Anexo "A" que al 31 de diciembre del 2001 hubiesen tenido pactados en sus respectivos Contratos Individuales y/o Contratos o Convenios Colectivos, una indemnización convencional por años de servicio afecta además al límite del cumplimiento del requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el sistema previsional al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto en los Decretos Leyes 2448 y 3500, así como respecto de aquellos Trabajadores que al 31 de diciembre del 2001 no tuvieren pactada en ninguna forma una indemnización convencional por años de servicio, devengarán este beneficio sólo hasta la fecha en que, antes del 31 de diciembre del 2001, hayan cumplido dicho requisito mínimo de edad.

Por lo tanto, cumplido que sea el requisito mínimo de antigüedad de 3 años de servicios continuos e ininterrumpidos para la empresa, cada Trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capitulo, por causal de término de contrato distinta a las Necesidades de la Empresa, con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 2 del Anexo A de este instrumento, denominada "Nª Años IAS Otras Causales".

b. Indemnización por Años de Servicio por causal Necesidades de la Empresa:

En este caso, el Trabajador tendrá derecho a la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, con el límite máximo de días con un <u>límite máximo</u> de 27 (veintisiete) ó 14 (catorce) u 11 (once) años de servicio, según se hace constar en el Anexo "A" del presente Contrato, del modo que se explica en la letra d del número 2 siguiente.

Cuando se tratare de Trabajadores contratados con anterioridad al 14 de agosto del año 1981, regirá la misma indemnización legal, debiendo estarse, además de lo dicho, a los articulos séptimo y noveno transitorios del Código del Trabajo.

2. Causales de Otorgamiento:

La indemnización por años de servicio de que trata este Capitulo procederá, únicamente, si el Contrato de Trabajo termina por alguna de las siguientes causales legales:

- a. Conclusión del Trabajo o Servicio que dio origen al Contrato.
- b. Caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Fallecimiento del Trabajador. Tendrán derecho al pago de indemnización por esta causal las personas que acrediten ser herederos del causante, según auto de posesión efectiva dictado por juez competente, debidamente inscrito en el registro conservatorio correspondiente.
- d. Necesidades de la Empresa: Como se dijo, en este caso, los Trabajadores que negocian tendrán derecho a la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, con un límite máximo de 27 (veintisiete) ó 14 (catorce) u 11 (once) años de servicio, según se hace constar en el Anexo "A" del presente Contrato, el que se entiende formar parte del mismo para todos los efectos.

Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas por esta causal, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 (noventa) Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo; según se dice en el inciso tercero del artículo 172 del Código del Trabajo.

Cuando se tratare de Trabajadores contratados con anterioridad al 14 de agosto del año 1981, regirá la misma indemnización legal, debiendo estarse, además de lo dicho, a los articulos séptimo y noveno transitorios del Código del Trabajo.

e. Renuncia del Trabajador. Se considerará para el pago de la indemnización por esta causal un máximo anual de ocho (8) terminaciones de Contrato.

En todo caso, la renuncia deberá constar por escrito y cumplir estrictamente con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo. Deberá ser presentada en la Gerencia de Personal o en la Gerencia Zonal de la cual dependa el Trabajador, las que registrarán la fecha y hora de presentación, para los efectos de la procedencia y prioridad en el pago de este beneficio convencional.

3. Limite:

En ningún caso la Empresa pagará el beneficio indemnizatorio establecido en este Capitulo, por la totalidad de las causales en él señaladas, a más de 15 (quince) Trabajadores en cada año de vigencia del presente Contrato, sin que este número sea acumulable para períodos futuros, con excepción de la causal "Necesidades de la Empresa" y "Fallecimiento del Trabajador."

4. Monto del beneficio:

El monto de la indemnización por años de servicio señalada en este Capítulo corresponderá a un (1) mes del <u>último Sueldo Base</u>, según aparece definido este estipendio en la Cláusula Segunda de este mismo Contrato, devengado por el Trabajador por cada año y fracción superior a seis (6) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la Empresa, con el tope máximo de años de servicios que para el cálculo de esta indemnización se indica a cada Trabajador en la columna número 2 del Anexo "A" del presente Contrato Colectivo; multiplicado dicho último Sueldo Base por el denominado "factor indemnización años de servicios", que las partes designan "factor i.a.s.", el que para cada Trabajador se indica y hace constar en la columna número 1 del Anexo "A" ya señalado, <u>excluyéndose</u>, en consecuencia, toda otra cantidad que por cualquier causa o bajo cualquier denominación legal o contractual, percibiere o estuviere percibiendo el Trabajador al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

5. Disminución o Aumento de Jornadas de Trabajo:

En el caso de Trabajadores que, hasta el 31 de diciembre del 2001, hubieren experimentado una disminución de sus jornadas de trabajo y, por consiguiente, una disminución proporcional de sus remuneraciones mensuales, la indemnización de que trata este Título se pagará de la siguiente forma:

a. El número de años trabajados a jornada completa se multiplicará por el último Sueldo Base que a la fecha del término del Contrato de Trabajo le hubiere correspondido al Trabajador, debidamente factorizado, de conformidad al procedimiento de cálculo de este beneficio señalado en el número 4, y que le hubiere correspondido al Trabajador en el evento de no haberse producido disminución en sus jornadas.

b.El número de años trabajados a jornada parcial, se multiplicará por el último Sueldo Base devengado por el Trabajador a la fecha de terminación de su contrato de trabajo, debidamente factorizado, de conformidad al procedimiento ya citado, y que le hubiere correspondido a dicha jornada parcial.

- c. Las sumas de las cantidades indicadas en las letras a) y b) será la indemnización total que le corresponda al Trabajador.
- d. Igual procedimiento se aplicará en caso que se hubiere aumentado la jornada de trabajo, para aquellos que inicialmente fueron contratados a jornada parcial.

6. Incompatibilidad:

Las indemnizaciones que corresponda pagar a la Empresa en virtud de este Capitulo serán incompatibles y/o imputables a cualquier otra emanada de decisión legal, judicial o de autoridad administrativa, cualquiera sea su origen, quedando la Empresa obligada sólo a pagar la indemnización de mayor valor, manteniendo el Trabajador el derecho del artículo 176 del Código del Trabajo.

INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE UN FONDO DE INDEMNIZACIONES

1. Beneficiarios:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a indemnización los Trabajadores cuyo Contrato de Trabajo termine con posterioridad al 31 de agosto del 2008 y que a la fecha de término de la relación laboral registren una antigüedad mínima de 3 años de servicios continuos e ininterrumpidos para la Empresa.

Tales Trabajadores tendrán derecho a una indemnización convencional, por cada año de servicio, y fracción superior a seis (6) meses, por sobre el número de años indicados en la Columna número 2 del Anexo "A", que será de cargo de un Fondo de Indemnización por Años de Servicios.

La indemnización establecida en este Capítulo será complementaria a la regulada en el Capítulo I, para causales de término de contrato distintas a las "Necesidades de la Empresa".

El pago a los Trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo adscritos al presente Contrato Colectivo de las indemnizaciones por años de servicio de que trata este Capítulo, los efectuará una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, denominada "Fondo de Indemnización por Años de Servicios del Instituto de Seguridad del Trabajo", en adelante, "el Fondo"; cuya única finalidad será, en la forma y condiciones que sus Estatutos determinan, el pago de indemnizaciones por años de servicio a los Trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Dicho Fondo será de administración conjunta entre Trabajadores y Empresa y se regirá en todo por sus Estatutos.

Para efectos de su plena operatividad, las partes han convenido expresamente en fijar como fecha 01 de enero del 2002, la de incorporación a dicho Fondo de todos los Trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo y que se encuentran individualizados en su Anexo "A". Sin embargo, respecto de aquellos Trabajadores que, en virtud de disposiciones contenidas en contrato individual o colectivo de trabajo, se hubieren incorporado al Fondo de Indemnización por

Años de Servicio en una fecha posterior a la señalada precedentemente, conservarán la fecha de ingreso convenida en esos instrumentos.

El patrimonio del Fondo estará constituido, entre otros, por los aportes mensuales de los Trabajadores afiliados y por el aporte que al efecto establezca su propio Estatuto.

El aporte mensual de los Trabajadores será equivalente a un 1% (uno por ciento) calculado, sin aplicar ningún factor de corrección, <u>únicamente</u> sobre el estipendio denominado Sueldo Base, según aparece definido en la Cláusula Segunda de este mismo Contrato, vigente a la fecha en que corresponda efectuar el respectivo aporte. No obstante lo anterior, respecto de los Trabajadores cuyos factor sea superior a "uno" (1) según lo que se indica en la Columna 1 del Anexo A, el aporte mensual al Fondo IAS se calculará aplicando este Factor a su Sueldo Base vigente a la fecha que corresponda efectuarlo.

Dicho aporte será descontado por la Empresa de la correspondiente Liquidación Mensual de Remuneraciones, por lo que los Trabajadores afectos al presente Contrato y que en su virtud ratifican su incorporación al Fondo, autorizan expresamente al Instituto de Seguridad del Trabajo mediante este mismo instrumento para efectuar dicho descuento; cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 58 del Código del Trabajo.

Por su parte, la Empresa aportará una cantidad total igual a la que aporten los Trabajadores.

La responsabilidad legal y económica del Instituto de Seguridad del Trabajo quedará limitada, únicamente, al pago mensual de dicho aporte.

Las partes dejan constancia que la presente disposición tiene por objeto garantizar a los Trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo los beneficios que se derivan de su incorporación a este Fondo; lo que en ningún caso implica privar o lesionar los derechos que tengan los demás Trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo a percibir, también, sus beneficios.

2. Normas Mínimas de los Estatutos del Fondo:

En el pago de las indemnizaciones convencionales por años de servicio de cargo del Fondo, se procederá de acuerdo a lo que señalen sus Estatutos.

Con todo, dichos Estatutos procurarán, en lo posible:

- a) Contemplar la procedencia de indemnizaciones convencionales por años de servicio fundadas <u>únicamente</u> en las causales legales de "Conclusión del Trabajo o Servicio que dio Origen al Contrato", "Caso Fortuito o Fuerza Mayor", "Fallecimiento del Trabajador" y "Renuncia del Trabajador".
- b) Garantizar a cada Trabajador a quien la Empresa decida poner término a su Contrato de Trabajo por la causal del articulo 161 del Código Laboral y a quien, en consecuencia, la misma Empresa deba indemnizar; la devolución, además, de la totalidad de los aportes efectuados por dicho Trabajador al Fondo.
- c) Garantizar a cada Trabajador a quien el Empleador ponga término a su Contrato de Trabajo por la causal del artículo 160 del Código Laboral y respecto de quien, en consecuencia, no proceda el pago de la indemnización por años de servicio; la devolución, no obstante, de la totalidad de los aportes efectuados por dicho Trabajador al Fondo
- d) Señalar los mecanismos que garanticen una reajustabilidad de, a lo menos, la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor y un interés corriente de mercado sobre las sumas o aportes del Trabajador que se devuelven por concepto de las letras b) y c)
- e) Asegurar a cada Trabajador que el monto del beneficio que recibirá como indemnización por cada año y fracción superior a 6 (seis) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la Empresa, por sobre el número de años que para cada caso se indica en la Columna 2 del Anexo A, sea, al menos, igual al último Sueldo Base que le correspondiere percibir a la terminación de su Contrato de Trabajo, según aparece definido este estipendio en la Cláusula Segunda de este mismo Contrato, multiplicado dicho Sueldo Base por el Factor I.A.S. que para caso se indica en la Columna 1 del Anexo A, pero sólo respecto de aquellos Trabajadores cuyo mencionado Factor I.A.S. sea superior a uno (1),
- f) Contemplar un número máximo de indemnizaciones a pagar en cada año calendario por la totalidad de las causales señaladas.

Los contratantes dejan expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los Trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo que tendrán derecho a los beneficios de los regimenes de indemnización convenidos, en las condiciones y modalidades indicadas; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás Trabajadores de la Empresa por este mismo concepto.

Cláusula Décima Cuarta:

Beneficio de Alimentación

La Empresa otorgará un beneficio de Alimentación, principalmente en especie, de la clase y en las oportunidades que pasan a indicarse;

- a) <u>Desayuno</u>: A los trabajadores salientes de <u>Turno Nocturno</u> a las 8:00 horas. Las partes están de acuerdo en establecer que el tiempo que los Trabajadores empleen en desayunar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.
- Almuerzo: Se otorgará a los Trabajadores que, de conformidad a su Contrato de Trabajo, desempeñen sus labores entre las 12:00 y 14:00 horas, ambas horas inclusas.
- c) Once: Se otorgará a los Trabajadores que, de conformidad a su Contrato de Trabajo, ingresaren a sus labores, a más tardar, hasta las 15:00 horas. Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los Trabajadores con jornada administrativa, el tiempo que empleen en tomar once deberá ser fuera del horarío de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.
- d) Comida: Corresponderá únicamente a aquellos Trabajadores que desempeñaren jornadas de trabajo en sistemas de Turnos por lapsos no inferiores a ocho horas, a contar desde las 20:00 horas y hasta antes de las 23:00 horas del mismo día. Asimismo, tendrán derecho a comida aquellos Trabajadores que comenzaren a prestar servicios desde las 15:00 horas en adelante y por jornadas de, al menos, ocho horas continuas.

 e) Colación: Se otorgará este beneficio sólo a Trabajadores que, a contar de las 23:00 horas, comiencen a desempeñar sus labores en jornadas no inferiores a ocho horas.

Se entenderá, igualmente, cumplida esta Cláusula por parte de la Empresa, si el beneficio de que ella trata se otorgare bajo la modalidad alternativa denominada "cheque-restaurante" o "vales con proveedores" cuyo valor, en todo caso, no podrá ser inferior a \$2.695 (dos mil seiscientos noventa y cinco pesos). Este último valor no será aplicable, no obstante, cuando se trate de Trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo que aparezcan destinados a servir en Proyectos o Coberturas Específicos y así se diga en sus respectivos Contratos Individuales. Estos Trabajadores conservarán los montos por concepto de alimentación que estuvieren percibiendo al 31 de agosto 2008 en virtud de Cláusulas incorporadas en díchos Contratos.

El 1º de enero de los años 2009, 2010 y 2011, el valor de este beneficio, incluido el que corresponda a los Trabajadores indicados en la parte final del inciso anterior, se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Cláusula Décima Quinta:

Del Beneficio de Movilización

Con la sola excepción que indica las letras d) de esta misma Cláusula, la Empresa pagará a los Trabajadores una asignación mensual denominada "Beneficio de Movilización", que tiene por objeto compensar los gastos en que por este concepto incurran los días que efectivamente concurran a su lugar de trabajo.

Este beneficio se otorgará en las condiciones que pasan a señalarse:

 a, El valor de esta asignación será de un monto mensual de \$15.000 (quince mil pesos) b.El 01 de enero de los años 2009, 2010 y 2011, el valor de este beneficio se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que hubiere experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste.

c.Este beneficio se pagará únicamente por los días efectivamente trabajados, deduciéndose, en consecuencia, aquellos en los cuales el Trabajador, por cualquier causa, no hubiere concurrido efectivamente a prestar sus servicios.

d. Quedarán excluidos de este beneficio los Trabajadores que percibieren cualquier otra asignación y/o Bono establecido en éste u otros instrumentos colectivos y/o individuales que tuvieren el mismo propósito. Asimismo, Empresa y Trabajadores dejan expresa constancia que no habrá derecho al pago de la asignación establecida en la presente Cláusula cuando se trate de Trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo que aparezcan destinados a servir en Proyectos o Coberturas Específicos y así se diga en sus respectivos Contratos Individuales. Estos Trabajadores conservarán los montos por concepto de movilización que estuvieren percibiendo al 31 de agosto 2008 en virtud de Cláusulas incorporadas en dichos Contratos.

Cláusula Décima Sexta:

De la Asignación de Movilización Especial a

Trabajadores que se indica.

Cumplida que sea la condición expresada en la Disposición General de la letra c) de esta Cláusula, la Empresa pagará a los Trabajadores que tuvieren la calidad de Consultores y Asistentes en Prevención una asignación denominada de "Movilización Especial a Trabajadores que se indica" o, simplemente, "Movilización Especial", que busca compensar los gastos en que incurran estas dos categorias de Trabajadores con ocasión de sus desplazamientos necesarios para el cumplimiento de sus labores.

Por lo que se dirá, las partes están de acuerdo en fijar como referencia para determinar el valor final de esta asignación la suma de \$165 (ciento sesenta y cinco pesos) por cada kilómetro de distancia recorrido.

El 01 de enero de los años 2009, 2010 y 2011, esta asignación se reajustará semestralmente, en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el semestre calendario inmediatamente anterior.

Con todo, y con la misma frecuencia, la Empresa se compromete a revisar dicha cifra, ponderando al efecto los antecedentes técnicos tenidos en cuenta para determinar el valor que se deba pagar por este concepto por cada kilómetro recorrido a esa época.

Esta asignación de Movilización se pagará de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Asignación de Movilización dentro del radio de 25 kilómetros:

Se entenderá por tal la Asignación de Movilización que se pagará a los Trabajadores que invistan la calidad de Consultores y Asistentes en Prevención para retribuir los gastos necesarios en que deban incurrir cuando, en el desempeño de sus funciones, deban trasladarse a Empresas que se ubiquen dentro de un radio de 25 kilómetros, considerando como eje o centro la sede o lugar del Instituto de Seguridad del Trabajo en el que desempeñen sus funciones.

Dada su naturaleza, esta Asignación se pagará proporcionalmente por los días efectivamente trabajados respecto de aquellos Consultores y Asistentes en Prevención que, en el mes calendario, se encuentren acogidos a una Licencia Médica igual o superior a 11 (once) días.

Como sistema general se considerará el pago por 11.760 kilómetros anuales al valor de \$165 (ciento sesenta y cinco pesos) cada kilómetro, que se pagará por las siguientes vías complementarias:

- Entrega de 75 litros mensuales a través de vales de bencina, tarjetas electrónicas de despacho u otro sistema permitido y autorizado por la ley que cumpla el mismo propósito, los que deberán entregarse a los Consultores y Asistentes en Prevención dentro de los primeros quince días de cada mes.
- 2. Los valores restantes serán liquidados por el Instituto de Seguridad del Trabajo a los Consultores y Asistentes en Prevención, conjuntamente con su remuneración mensual y de conformidad a la tabla de kilometraje contenida en un reglamento que al efecto elaborará la Gerencia de Operaciones Preventivas, con el concurso de la Gerencia de Personal de la Empresa; instrumento que

también se encargará de establecer las bases para el cumplimiento efectivo e integral de este beneficio, anticipándose el valor de este beneficio el día 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si recayere en sábado, domingo o festivo.

3. Los vales de bencina, tarjetas electrónicas u otros sistemas permitidos al efecto se entregarán únicamente a los Consultores y Asistentes en Prevención que tuvieren vehículos propios y los destinen en forma habitual al desarrollo de sus funciones en la Empresa.

b) Asignación de Movilización fuera del radio de 25 kilómetros:

Se entenderá por tal la Asignación de Movilización que se pagará por cada kilómetro efectivamente recorrido por los Consultores y Asistentes en Prevención cuando, en el desempeño de sus funciones, deban trasladarse a Empresas que se ubiquen fuera del referido radio señalado en la letra a) de esta misma Cláusula.

Esta Asignación se pagará mensualmente a los Consultores y Asistentes en Prevención de conformidad a la tabla de kilometraje contenida en el reglamento correspondiente.

c) Disposición General:

Las partes dejan expresa constancía que el beneficio establecido en esta Cláusula tendrá vigencia respecto de los Consultores y Asistentes en Prevención que destinaren vehículos de su propiedad para el desempeño de sus servicios profesionales, únicamente por el tiempo que la Empresa no les proporcionare, en cualquier forma, vehículos para ese fín.

En consecuencia, las partes vienen en declarar expresamente que esta Asignación de Movilización Especial se extinguira y perderán su derecho a percibirla sus beneficiarios, en la forma y condiciones que aquí se establecen y que señale el reglamento respectivo, desde el momento que la Empresa les proporcionare, de cualquier forma, vehículos para el cumplimiento de su trabajo.

d) Inaplicabilidad:

Empresa y Trabajadores dejan expresa constancia que no habrá derecho al pago de la asignación establecida en la presente Cláusula cuando se trate de Consultores y Asistentes en Prevención adscritos al presente Contrato Colectivo que aparezcan destinados a servir en Proyectos o Coberturas Específicos y así se dos montos por concepto de movilización que estuvieren percibiendo al 31 de que, para mayor comprensión de la presente Cláusula, se consignan en la columna correspondiente del Anexo A de este instrumento.

Cláusula Décima Séptima:

Bono de Movilización Otros Profesionales

Aquellos otros Trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo, que no tengan la calidad ni de Consultores ni de Asistentes en Prevención y que en forma excepcional o esporádica, siempre por causa de su trabajo, necesitasen trasladarse para cumplir su cometido a un lugar diferente del asignado para sus funciones contractuales y utilicen para ello un vehículo de su propiedad, tendrán necesarios y razonables en que incurrieren, en la forma y condiciones que establece esta Cláusula y el reglamento a que hace referencia la Cláusula

En todo caso, este traslado deberá ser autorizado por el Gerente Zonal respectivo y/o Gerente de Área, según corresponda, o por el propio Gerente General.

No regirá lo dispuesto en esta Cláusula, en caso que fuere la Empresa la que, para este cometido, pusiere un vehículo a disposición de este mismo Profesional.

Titulo IV: Otros Beneficios.

Cláusula Décima Octava: Del Fondo de Asistencia Social

La Empresa se obliga a efectuar como aporte al Fondo de Asistencia Social (FAS), un porcentaje calculado sobre las remuneraciones imponibles, igual al que deberán aportar cada uno de los Trabajadores adscritos a este mismo Fondo, para el financiamiento de los beneficios que contemplan sus Estatutos.

El Trabajador deberá efectuar un aporte mensual de 1,70% (uno coma setenta por ciento) de sus remuneraciones imponibles; por su parte, la Empresa aportará mensualmente al Fondo de Asistencia Social (FAS), durante la vigencia del presente Contrato, el 1,70% (uno coma setenta por ciento) del total de las remuneraciones mensuales imponibles de los Trabajadores afectos a este instrumento, mientras permanezcan en el Fondo de Asistencia Social.

No obstante, se conviene en que parte o el total de los aportes a que se refiere esta Cláusula, puedan ser destinados por la Administración del Fondo y de conformidad a sus Estatutos, al financiamiento conjunto de un Seguro Complementario de Salud que se contrate para proporcionar los beneficios de Salud de que trata esta Cláusula y en su reemplazo, los que, en ningún caso, podrán ser inferiores en su globalidad, a los otorgados por el Fondo de Asistencia Social. Los mismos Estatutos fijarán las condiciones de contribución de sus socios a este Seguro Complementario.

La presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los Trabajadores a quienes beneficia este Contrato Colectivo, que la Empresa continuará efectuando los aportes señalados y no implica en caso alguno, privar ni lesionar los derechos que tienen el resto de los Trabajadores de la Empresa a recibir los beneficios que le otorga este Fondo.

Cláusula Décima Novena: De los Dias de Permiso con Goce de Remuneraciones

Los Trabajadores tendrán derecho a Permisos para Ausentarse de su Trabajo, con goce de remuneraciones, durante dos (2) días en cada año calendario, sin que sea necesario expresar causa para su solicitud.

Con todo, el otorgamiento de este beneficio estará sujeto a las siguientes

- Los días de Permiso no utilizados por el Trabajador en las épocas indicadas no serán acumulables para ninguna de las siguientes.
- 2. Para todos los efectos indicados en esta Cláusula, y especialmente para los Trabajadores contratados con jornada parcial, la expresión "dia" será equivalente a "jornada diaria de trabajo" completa.
- Estos dos dias de Permiso podrán fraccionarse, Sin embargo, ninguno de los dos o su fracción podrá agregarse, bajo ningún concepto, a dias que correspondieren a su feriado legal.
- Para hacer uso de este beneficio, los Trabajadores deberán dar aviso a su jefatura directa con, a lo menos, veinticuatro (24) horas de anticipación.
- 5. No podrán utilizarse en Turnos de Noche ni en dias Domingos o Festivos. Para estos efectos se considerará Turno Noctumo o de noche el que se efectué entre las 20:00 horas y las 08:00 horas, al menos, del día siguiente.
- 6. No podrán ser solicitado ni autorizado permiso alguno conforme a esta Cláusula, conjuntamente para dos personas del mismo Servicio, Unidad o Sección, independiente de la función que desempeñe el solicitante

Excepcionalmente, durante el año calendario 2009, este Permiso será de dos coma cinco (2,5) dias, con las mismas limitaciones establecidas en la presente dia.

Se deja constancia que durante el año calendario 2008 este Permiso será de tres (3) días, con las mismas limitaciones establecidas en la presente Cláusula, a excepción del derecho a su fraccionamiento, el que tendrán <u>únicamente</u> las Enfermeras adscritas al presente Contrato que contractualmente deban desarrollar sus funciones bajo el sistema de Turnos Alternados y Rotativos que abarquen, a lo menos, doce horas continuas; las cuales podrán fraccionar por media (1/2) jornada, si no lo hubieren hecho hasta la entrada en vigencia del presente instrumento, sólo uno (1) de los tres días señalados. Para este caso, se estará a la definición de Turnos Alternados y Rotativos que señala el inciso cuarto de la Cláusula Sexta de este mismo Contrato.

Cláusula Vigésima: De las Licencias Médicas

Se entiende por Licencia Médica el derecho que tiene el Trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, reconocida por el Empleador, en su caso y autorizada por un Servicio de Salud, o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

En el evento que el Trabajador afecto al presente instrumento se encuentre acogido a Licencia Médica por enfermedad común, la Empresa se obliga a pagarle el total de la remuneración líquida que percibiría si se encontrare en actividad, pero sólo por el lapso en que dicha Licencia le dé derecho a percibir subsidio.

Por su parte, el Trabajador se obliga a presentar la respectiva Licencia Médica, con toda la información que el organismo previsional de salud requiera para el pago de los respectivos subsidios, dentro de los plazos que establezcan la ley y los decretos reglamentarios pertinentes.

En los casos que no exista convenio de pago directo con el Instituto de Seguridad del Trabajo, el Trabajador se obliga a reíntegrar a la Empresa en dinero efectivo, dentro del plazo de 3 (tres) dias hábiles desde su percepción, el total de los

subsidios percibidos por el período en que la Empresa le hubiere mantenido su renta líquida total. La Empresa se entenderá autorizada para descontar de la no fuere reintegrado, dentro del mismo mes en que debió efectuarse dicho reintegro.

En todo caso, cuando en conformidad a la Ley el organismo previsional de salud respectivo no subsidiare los 3 (tres) primeros días de Licencia Médica por duración, el Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga, no obstante, a pagar la condiciones que pasan a expresarse:

- a. Respecto de la primera y segunda licencia médica de 10 (diez) o menos días de duración que el Trabajador presentare en cada año calendario, el instituto de seguridad del Trabajo se obliga, a pagar las remuneraciones correspondientes al o los días que no subsidiare el respectivo organismo previsional.
- b. A contar de la tercera licencia médica de 10 (diez) o menos días de duración que el Trabajador presentare en cada año calendario, será siempre el mismo Trabajador quien asumirá el costo de los tres (3) días que no subsidiare el pagados por el Empleador. Si se tratare de una Licencia inferior a tres días de duración, el Trabajador siempre asumirá el costo de ellos.

En todo caso, cuando de conformidad a lo dispuesto en las letras precedentes corresponda al Instituto de Seguridad del Trabajo pagar remuneración por días de Licencia Médica no subsidiados por el respectivo organismo previsional, dicho pago sólo procederá, cumplidas que sean las siguientes condiciones copulativas:

- La ausencia por enfermedad común deberá ser acreditada mediante Licencia
 Médica válidamente extendida.
- La Licencia Médica deberá ser presentada, dentro del plazo y en la forma que indiquen la ley y los respectivos decretos reglamentarios, ante la jefatura directa del Trabajador que se acogiere a ella.

El incumplimiento de alguna de las exigencias anteriores, no dará lugar a ninguna obligación por parte de la Empresa.

Cláusula Vigésima Primera: Camas a Trabajadores

La Empresa, siempre y cuando la disponibilidad de cada uno de sus centros hospitalarios así lo permita y de conformidad a lo que se dice en el inciso cuarto de esta misma disposición, facilitará a los Trabajadores afectos al presente instrumento que requieran ser hospitalizados o intervenidos quirúrgicamente, el uso de 1 (una) de sus camas.

En la Región Metropolitana y en Viña del Mar este beneficio podrá alcanzar hasta dos (dos) camas.

Una de las camas del Hospital con que cuenta la Empresa en la ciudad de Viña del Mar, en caso de extrema necesidad o emergencia, calificada esta circunstancia por la Jefatura Médica respectiva, podrá corresponder a la de su Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I.)

La respectiva Jefatura Médica Zonal autorizará su uso, previo informe favorable del responsable médico directo; debiendo tomarse en consideración: la capacidad de cada centro hospitalario, el tipo de enfermedad y/o patología, atendiendo, entre otras, su naturaleza infecto-contagiosa; y, muy especialmente, el correcto desenvolvimiento de las actividades propias y prioritarias de la Empresa como Organismo Administrador del Seguro establecido en la Ley 16.744.

La Empresa otorgará en sus servicios clinicos y hospitalarios prestaciones de salud únicamente en el área y especialidad de la Traumatologia, a las cargas familiares reconocidas y debidamente acreditadas de los Trabajadores regidos por el presente Contrato; de conformidad a las modalidades y aranceles preferenciales que rijan al momento de dicha prestación.

Este uso sin costo para el Trabajador, en las condiciones que se establecen, no lo eximirá en ningún caso de cumplir, dentro del plazo y en la forma que establezcan la ley y los respectivos decretos reglamentarios, las acciones de reembolso a que tuviere derecho el Trabajador por el uso de estas camas, de conformidad al sistema previsional al que se encontrare adscrito, a los Seguros

Colectivos por los que se encontrare cubierto en este mismo Contrato y/o al FAS (Fondo de Asistencia Social).

Cláusula Vigésima Segunda: Del Seguro de Vida.

La Empresa contratara un Seguro contra el Riesgo de Vida, con una cobertura máxima de 100 Unidades de Fomento por muerte natural y 1.000 Unidades de Fomento por muerte accidental, únicamente a aquellos Trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que no estuvieren cubiertos contra este Riesgo por cualquier otro Seguro contratado por la Empresa, sea que hubiere sido Social, según se dice en la Cláusula Décima Séptima.

Se entenderá cumplida la obligación de la Empresa de asegurar el Riesgo contra la Vida de los Trabajadores afectos al presente instrumento, por la suscripción, adhesión o celebración por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo de cualquier acto, contrato o instrumento que válidamente contenga, con la independiente de su denominación.

Para el caso de Trabajadores afectos a este mismo Contrato que, en razón de su mismo trabajo, debieren trasladarse habitualmente en avionetas, lanchas, barcazas, transbordadores u otros medios de transporte de similar naturaleza, la cobertura máxima de este Seguro por muerte accidental será de 1500 Unidades de Fomento.

Con todo, tratándose del caso de Trabajadores respecto de los cuales, en razón de su edad, y de las condiciones generalmente aceptadas para esta cobertura en el mercado en razón de esa misma edad, no fuese posible asegurar el Riesgo de Vida, la Empresa se entenderá eximida de esta obligación.

Cláusula Vigésima Tercera:

Del Vestuario de Trabajo

Empresa y Trabajadores acuerdan expresamente que, provisoriamente y sólo hasta el momento que el Reglamento Interno de Orden de la Empresa regule sus características, puesta a disposición, posterior restitución, así como sus modalidades de uso obligatorio para los Trabajadores de la Empresa que se señale; en ejercicio de sus privativas facultades de dirección, organización y administración, el Instituto de Seguridad del Trabajo - sólo hasta el momento indicado- mantendrá a disposición de los Trabajadores afectos al presente Contrato, el Vestuario de Trabajo, así como los Equipos y Tenidas de Protección que en cada caso se singulariza en el Anexo "B" de este mismo instrumento, el que, únicamente hasta la época indicada, se entenderá formar parte integrante del mismo.

En la regulación del Vestuario de Trabajo y los Equipos y Tenidas de Protección definitivos, dicho Reglamento tendrá en consideración las necesidades reales de cada beneficiario, los servicios que cada uno de ellos desempeña, así como el lugar o la zona geográfica en que ellos se presten.

Asimismo, procurará que la presentación personal de cada Trabajador se encuentre acorde con la imagen corporativa de la Empresa.

Cláusula Vigésima Cuarta:

De la Libertad de Ejercicio Profesional y sus Limitaciones

Los Trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo tendrán libertad de ejercicio profesional en términos compatibles con el estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Sin embargo, en ningún caso podrán desarrollar actividades que atenten o pudieren atentar contra los intereses del Instituto de Seguridad del Trabajo, ni

efectuar negociaciones o actividades profesionales particulares que, en su calidad de Trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo y en cumplimiento de ese mismo Contrato Laboral, se encuentren obligados a otorgar

Tampoco les estará permitido valerse, en el ejercicio de esas mismas actividades privadas, bajo ninguna circunstancia y en ninguna forma, sea por si o por terceros, de la información empresarial cuyo secreto deban conocer y cautelar en el ejercicio de labores para las que fueron contratados.

Lo dicho se observará, especialmente, para el caso de las actividades docentes que desarrollaren los Trabajadores en conformidad a la Cláusula Séptima de este mismo Contrato Colectivo.

Las estipulaciones contenidas en la presente Cláusula tienen el carácter de esenciales, debiendo considerarse incorporadas las prohibiciones que aqui se expresan, en cada Contrato Individual de los Trabajadores afectos, por lo que acuerdan que su infracción constituirá la causal legal de terminación del Contrato de Trabajo dispuesta en el número 2 del artículo 160 del Código del Trabajo; pudiendo ser considerada, según el caso, como falta de probidad y también como una infracción grave de las obligaciones contractuales.

Cláusula Vigésima Quinta:

De un Préstamo

De manera excepcional y por esta única vez durante la vigencia del presente instrumento, la Empresa otorgará a los Trabajadores afectos al mismo que así lo representantes sindicales, dentro de los cinco (5) días siguientes de suscrito el contrato, un préstamo en dinero de un monto total equivalente a 2 concepto en los meses que se indicarán y con los topes máximos que para caso también se dicen, de la manera que a continuación se expresa:

 a) Primeramente, un monto equivalente a 1 (un) Sueldo Base que no podrá superar los \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), al valor que le correspondiere percibir al Trabajador por este estipendio en el mes de agosto de 2008 o, en su caso, de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) cuando el Sueldo Base superare esa cifra. La suma que corresponda se pagará el 15 de septiembre de 2008, obligándose el Trabajador beneficiario a restituirla a la Empresa en 35 (treinta y cinco) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, haciéndose exigible la primera de ellas en el mes de octubre del año 2008 y la última en el mes de agosto del año 2011. En enero y julio de los años 2009 y 2010 y en enero de 2011, el saldo insoluto será reajustado en el 100% (ciento por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el semestre calendario inmediatamente anterior.

b) La otra mitad, de un monto equivalente a 1 (un) Sueldo Base que no podrá superar los \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), al valor que le correspondiere percibir al Trabajador por este estipendio en el mes de julio de 2009 o, en su caso, de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) cuando el Sueldo Base superare esa cifra. La suma que corresponda se pagará al Trabajador el 15 de agosto de 2009, obligándose el Trabajador beneficiario a restituirla a la Empresa en 24 (veínticuatro) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, haciéndose exigible la primera de ellas en el mes de septiembre del año 2009 y la última en el mes de agosto de 2011. En enero y julio de 2010 y en enero de 2011 el saldo insoluto será reajustado en el 100% (ciento por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el semestre calendario inmediatamente anterior.

Para todos los efectos legales y contractuales, la obligación de restitución del préstamo recibido se tendrá como indivisible.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, Empresa y Trabajadores convienen que a los beneficiarios del referido préstamo le sea descontado mensualmente del total de sus remuneraciones fijas a las que tengan derecho en virtud de su contrato de trabajo, así como de aquellas variables a que pudieren tener derecho, el monto necesario para completar cada una de las cuotas en las que se conviene la restitución del préstamo de que trata esta Cláusula, debidamente reajustadas del modo expresado en esta misma disposición.

Este descuento mensual, en todo caso, no podrá exceder, en conjunto con otros descuentos que tenga o pudiere tener el Trabajador en cada mes, el máximo legal mensual permitido en la norma laboral antedicha.

Si con motivo de otras deducciones que afecten a las remuneraciones del Trabajador y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 inciso segundo del Código del Trabajo, no pudiere efectuarse el descuento de la cuota mensual convenida, o sólo pudiere hacerse un descuento parcial de ella, los Trabajadores beneficiarios del préstamo que se encuentren en esta situación, se comprometen y obligan a abonar al Instituto de Seguridad del Trabajo, directamente y en efectivo, el monto total de la cuota mensual, o el saldo de ella según sea el caso, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la percepción de la respectiva remuneración mensual; constituyendo esta obligación de restitución por parte del Trabajador un requisito esencial tenido en vista para el

Asimismo, los Trabajadores beneficiarios de este préstamo autorizan expresamente al Instituto de Seguridad del Trabajo para descontar el saldo insoluto de la deuda en el respectivo Finiquito, descontándola de cualquier clase indemnización a que pudieren tener derecho al término de su relación pudiere haber lugar a esa misma época.

Cláusula Vigésima Sexta: De un Bono Unico

Los días 29 de septiembre de 2009 y de 2010, los Trabajadores afectos al presente Contrato percibirán un Bono equivalente a la suma bruta que para cada uno de ellos se singulariza en la respectiva columna del Anexo A del presente instrumento. Se deja expresa constancia que, a su percepción en las fechas indicadas, se extinguirá irrevocablemente el derecho a este Bono.

Título V: De la Reajustabilidad

Cláusula Vigésima Séptima: De la Reajustabilidad de los Sueldos Base

La Empresa se obliga a reajustar los Sueldos Base de los Trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo, en la forma y oportunidad que se indica a continuación:

A contar del 01 de enero del año 2009 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2008, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2008 y el 31 de diciembre del 2008.

A contar del 01 de julio del año 2009 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2009, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2009 y el 30 de junio del 2009.

A contar del 01 de enero del año 2010 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2009 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2009 y el 31 de diciembre del año 2009,

A contar del 01 de julio del año 2010 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2010, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2010 y el 30 de junio del 2010.

A contar del 01 de enero del año 2011 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2010 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2010 y el 31 de diciembre del año 2010.

A contar del 01 de julio del año 2011 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2011, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2011 y el 30 de junio del 2011.

Titulo VI: Del Plazo de Vigencia y Otras Disposiciones

Cláusula Vigésima Octava: Imputaciones e Incompatibilidades

Si durante la vigencia del presente Contrato y en virtud de leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo se reajustaren o crearen remuneraciones u otros beneficios o condiciones de trabajo superiores a los pactados en este Contrato Colectivo, el trabajador deberá optar por unos u otros.

En ningún caso el Trabajador tendrá derecho a ambos, por lo que no podrá gozar o percibir, según los casos, más de una remuneración, beneficio o condición, sea legal o contractual, por el mismo concepto.

En todo caso, tales aumentos y reajustes o mejores remuneraciones o beneficios se imputarán y servirán de abono a los establecidos en este mismo instrumento.

Los beneficios contemplados en este Contrato serán incompatibles con los otorgados o los que en el futuro se otorguen con el mismo fin, en leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo, durante la vigencia de este Contrato.

En caso de incompatibilidad deberá entregarse al Trabajador el beneficio por el que opte.

Cláusula Vigésima Novena: Finiquito de Estipulaciones que indica

Las partes declaran expresamente excluidas del presente Contrato Colectivo toda materia o estipulación que hasta su fecha de entrada en vigencia forme o pudiere haber formado parte de anteriores instrumentos Individuales y/o Colectivos de Trabajo que rija o pudiere regir la relación laboral de los Trabajadores afectos

con el Instituto de Seguridad y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente Contrato Colectivo,

De igual forma, quedarán excluidas de los Contratos Individuales de los Trabajadores afectos a la presente Negociación, aquellas Cláusulas, materias o estipulaciones que se hubieren entendido incorporadas a ellos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código del Trabajo, y a las cuales no se hubiere hecho especifica y expresa referencia en el presente instrumento colectivo.

En consecuencia, las estipulaciones del Contrato Colectivo que se suscribe reemplazarán a cualesquiera otras que por cualquier concepto existieren a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo las normas relativas a remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo establecidas en el presente instrumento.

Cláusula Trigésima: Sentido y Alcance Cláusulas del presente Contrato

De conformidad al principio de la **Buena Fe**, expuesto en la **Cláusula Primera** del presente Contrato Colectivo, las partes dejan expresamente establecido que sus estipulaciones no podrán tener otro sentido ni alcance que el que éstas le han otorgado y han tenido a la vista al momento de su celebración, lo que ha constituído un requisito esencial para el pacto de las mismas, en especial, en cuanto a su naturaleza y al gasto y compromiso presupuestario que cada una de ellas conlleva para el Empleador.

Cláusula Trigésima Primera: Plazo de Vigencia.

La vigencia del presente Contrato Colectivo se extenderá desde el primero de septiembre del año 2008 hasta el treinta y uno de agosto del año 2011.

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

JORGE GORIGOITÍA CARNEYRO Gerente de Personal

PATRICIO POBLETE PULGAR Gerente de Administración y Finanzas

RAUL ROJAS ROMERO Gerente de Operaciones Preventivas

SINDICATO DE EMPRESA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO DE PROFESIONALES

CLAUDIO PIZARRO VELASQUEZ

VERONICA TORO VENEGAS

ELIANA AILLAPAN MONTERO

ANEXO A

					1	2	2	4	5	1
	RUT	Ape Patemo	ilido Materno	Numbres	Factor 14.5	Marshis Care Courses	Umin micora Sivica ASiate Nocidara Emunica	Teltajatores can Anticipo Antigueded	Sone Soneinsi	Ang attin nevillandö proyecks espanaksi
1	100.	-	ALCAREZ.	Algrer acetyldo	0.150	5	11		76,003	
31.0	8974418-1	C11555011	PALVA	CRISTINA RUTH	1	a.	11		77,731	U.
	6.744 129 N		HETESERA	MARCELA DE LOS ANGEL		0	11		21,731	ě.
71.0	3.203.114	100000000000000000000000000000000000000	PIZARRO	GIORDANA ANGEUNA		0	11	n 25 1	77,721	1
	6072975		VONTERC	FUNDA DEL CARVEN	1,000	11	27		77.731	
	1,199,417		BARRENTOS	MARGARITA DE LAS MERCEDES	1,000	13	21	Χ	76,003	
6	5,715,996	NEW YORK OF THE PARTY OF THE PA	LERA	MELSON ANTONIO	22333	0	11		77.731	
313		2 32 30 23 2	9446767	WATGORN		0	11		77.335	
1		ALARSON	KLYAPADD	FERRANDO FRANCISCO	1,000	2	11	X	71.73	
	11,225,226	SE 100 CO	TORRES	ALEMNORA PATRICIA	1	0	11		77,73	4
201	13.646.125	O POST CONTRACTOR	SANCHEZ	ILAN U.S		a	11		77.73	ı.
-		6 ALCAYAGA		ISABEL WARDARITA	1.000		27	X	36,00	2
- 1	10,083,446	040000000000	PODESTA	RODERSO ALBERTO	1,000	900	27	Х	76.00	3
TO	11.323.549		94005	IMPIO DOLORES	1.79	2	22	0000	77.13	4
71		7 ALIBROES	*A9EZ	ASSICA DEL TRANSITO	0.78		27	1	76,00	3
15		G SAMONAC B	CARPASOC	NILENNA ALEJANDRA	1000	0	11		17.73	4
94		5 ALTAN BAND	JOHNSON	PAULA DELINA		a	31		79.00	3
27	TOWN LIVE	3 ALMREZ	MAPOL:	WISHEL TOWNS	1.00	11	27	X	75.57	2
15	100000000000000000000000000000000000000	4 ALVAREZ	PENA Y LILLO	AVANCA NAPID	1.00	TP 50000	en lago	X	38.00	12
19		O NIVAGEZ	REVES	PETRONID	1.00		27	X	76.00	8
22		8 VM74VMII	HETES	QHA MASIA	1.00	0 2	2)	X	77.7	81
21	D. 200 C. T. V.	3 MARCENA	BEYZAGA	LADIA DEL CARMEN	1	0	11		757	33
22	13.454,276	561 KH2511 U	CLRAY	ALEXIS AVI ENTIN		0	11		76.0	13
23	11165719	755 CT 150 CT 150 CT	REPRADA	MARIA BLEVBETH	0.95	13	27	1	22.7	31
24	Control of the Control	ACARA E	SALENTE:	MARIE 222/07	100	0	11		33.7	35
25	500000000000000000000000000000000000000		ACHAYO	CAPLOS FERVANCO	- 1	9	tt		77.7	21
21	100000	S ARELLAND	PENA	RUBEN FEDERICO	1.0	99 12	27		22.7	31
21	100000000000000000000000000000000000000	2 3 AREKALO	180000000000000000000000000000000000000	ACOLFO NAR	1.0	77/935	5 1 1000	X	160	03
28	1.000.000	8 A AROS	CHEMITICH	ELEVISTIN ANTONIETA	120	526	27	X	77.7	21
25	1.1000000000000000000000000000000000000	E 1 4R40V0	SALIVA SALIARRO	ARNOLDO ROLANDO	10	77	11	1 30	76.0	003
31	D152 A30 A1	0 9 AVALA	10000000	NARLEYE (YOMRE	1	0	11		317	731
12	A 100 (100 (100 (100 (100 (100 (100 (100	The state of the s				0	11		76	102
100			1000000	100000000000000000000000000000000000000			11		13.	1001
3 3	15379.00	O U BACITTY O U BACITTY O BARNENIO	CIC CISTERIMAS 5. VEHDOCO	PARCY HIVOLAS LOGENI GUEL		0	3 (02)			76 13.

ANEXO A

			Manne		- 1	1	- 3	35	5	6
N°	AUT	Paterno	Apellido Waterno	Kombres	Fac	0.0000	Area de la	Tracquises on Artica	Blora	Asignmente Tot Formice Troyoning
24	13 135,251 6		ZAVORA	CARLOS REGEN	-		a wheet	Adjusted	Strick	especialis.
35 36 37	5.842,693 0 12.539,067 5 5.447,612 1	SECEPAL		MARIA HAYDEE Elisa Padla	1,03	1 13 q	11 27	5	76.008 76.003	
201	14,225,545 6		1410	MAYADE ANOREA	1,00	2 1 700	11		76,003	
	13 661 350 S		BRIVIAUP	CASHIELAVIONO	1 -333	0	п		71.003	1
	10.241.795 4		CATALAN	WEVES LISSETTE	1 5	1 .	25	- 1	77.731	
			BADILLA	CESAR LEGINIDAS	1	0	11	- 4	77.731	- 1
	5 459,241 8		WALENZUS.	A MAYOEL FEOS	10.8	g .	11		77.732	
	9854721.50		CARGERA	APOLDO AVORES		251	11	- 1	77.731	- 1
1	7.911.395 K c		SAEZ	PAULINA AMOREA	1.009	D	11		77.731	
	7149,410 1 0		DIAWARES	LUIS EMBIOLE	1.000	17	27	X	77,731	- 1
	9317:301 E C		CHEPLLO	MILSON ALBERTO	T000		14	X	76 003	
1	105T 114 8 Ct		SALAZAR	CESAR ANTONIO	Tare	8	27	X	76,003	
	182,000 5 04		YAREZ	UUSGVAR	1,103	1	11		77.734	
	547.50) 6 CE		CATALAN	WAVE ANDRES	3,352	24	27	A .	76,013	-
	851116 9 03		LOPEZ	ERMESTIWA DE LAS MERCEDES	7 1	0	11	- 1	76.000	- 1
	853,807 7 CE		BAPRAZA	XIMEW, ANDREA	1000	0	11		75,000	
	397.039 Э сн		SAETE	JAVENA DEL CARMEN	-100	2	11	- 10	78,003	- 1
	786,620 2 25		ORTEGA	WARW SOLEDNO		D	11		74 003	
	546.113 g cus		IMPANIALO.	RODRIGO ANTONIO	1,500	7	27	X	77,731	- 1
	19 284 6 057		REBOLLEDO	9004150 4 SERTO	1 [*	ii		77.731	
	10.432 6 057		RETAYME	DAMELA KERONICA	1 1	D.	11	- 1	78.003	
	30,478 5 009		BONZVLEZ	NABIC AVES ICA	1	9	11		77,734	
	29.065 B COR		WULCA	41 CAR CAROLINA	1,000	12	27		75.003	
	7.358 1 0014		SAMZA	CLAUDIC FLAVO	1,000	11	27	200	88,000	
	6 283 5 CURA		ESCOSVR-	LEFTRAYEA	1,01)	6	27	95 H	33.002	100
	7.345 9 DAZA		WALCES	SERGIO ALEIANORO		0	22	100	7.781	- 1
13.24	8 998 E CMZ		BUSDITO	EUROLDO ENRIQLE	1	34	11		7.721	
7.91	3,968 K DINZ		DAMOS			0	11	1000	5.003	
6.37	4039 H DEZ		54N00/A	SERGIO PATRICIO		0	11	1000	2335	
5.37	855 2 001V		CARMONA	LAURALDENS	- 1	0	11	1000	8,002	- 1
	LESS KIDLERT		500 T A	Wicuis		0	8	1.152	7.731	
	920 1 CURAY	3 3		MCMCK AVEREX		9	11	1000	3011	
-		9	SEPOLNEDA .	JEANETTE MARIELA		0	11	16	1000	

ANEXO A

					1	. 7	1	4	- 1	. 6
H.		8200 02	pellido	Nombres	Factor	VArestAS	Lime nakna Nisisa ASper Nati Asia Enersa	Trabépidose on Arábino Arábicos	Sare	As gración e ou librative proyectos especiales
H	RUT	Paterno	Waterns		:45	Of the Canadas	Entra	ry apaceae	Sindical	200000
67	50,940,034,3	ENDINA	ZANCRA	VERDMICA FAZ		0	11		77.781	
68	24.316.537 K	ESCOBAR .	PEREZ	VARGARITA DE LOS ANGELES		.0	11		77.731	
63	3,349,789 8	ESPELD	BALER	SABRIELA DEL CARMON	0,996	14	27	3.	77.731	
70	11,223,310 5	FERBO.	CARNAJAL	ALAIN ADOLPO	000000	-0	- 11		77.731	
71	15,098,602, 2	FERNANDEZ	AV54LDI	PROBLEM MARCISO		-0	12		71.003	
73	13,097,902, 5	FERNANDEZ	XVALCS.	KLEDANDRA VALESNA		- 0	11		77.731	
73	8.894 135 7	FERNANDEZ	AREL	WARCIA RENE	1,000	11	27	1	77.731	
74	8,732 194 4	FERNANDEZ	VARVICE	AVEL NO HUVEERTO	1,074	11	27	X	27,638	
75	8.871593 4	FERRER	PADOMO	GLORIA WANESSA			11		75.571	
76	15,634,097 2	FIGLEROX	3/0/TIS	EMERILEE		4	11		77.331	
23	8,017,692 9	FIGLERICA	LPETA	BRUNG EVILIO		0	ii	- X S	75,003	
78	8,225,974 6	FLORES	BENAVENTE	LETTO A SERMENBOLDA	1,000	1	14		76,003	
79	13,765,433 (FOR AN	PEQUENA	PATRICIO ALFREDO	03000	0	11		75,732	
60	7.814.259 8	FUENTES	ESPINOZA	LUS FERWICO	1	0	11		76,000	
81	13,442,425)	FUENZALINA	400KK	MALPICIO EDUARDO	1	0	11		76,033	
62	5.545.565 1	SARCA	BEDECARRATZ	HORD NOME	1,025	1.9	27	X	77,731	
83	8,732,655 1	GARCIA	HENFIQUEZ	HLVBERTO ARIEL	1,000	6	27	X	16,003	
84	14.315.025 2	CARRETON	ZARATE	RDDE ESVIRWA		D	11	15070	17,731	
85	13,370,792 3	00024157	ACHLAR	RODRIGO ANDRES		0	11		77,731	
36	6.551,453.2	SONZALEZ	ARRIETA	SMLEUGDAL ANALL	1,000	23	27	Х	77,731	
87	13 469,988 4	00124152	BA-AMONDES	PRISCIA ANDREA		0	it		76,003	
88	8 138 471 1	20VZ4LEZ	BLANCHE	LIBS ALBERTO	5000	6	14		38,000	1
99	11.647.125 6	SOVEVLES	GNIVEZ	BLSON DALADIER	1000	3	14		76,003	1
93	9.706,030 1	BOYZALEZ	LEDM	SERGIO OPLIANDO	1000	0	14		76,000	./
95	6.705.374 5	BALMERT	PRAT	VARCELA CARMEN	0.832	9	11		19.001	
92	00.491.483 7	BURRD 4	WALLESOS	OSCAR ANDRES	1,000	3	14		76,003	
93	5.784.340 1	HACON	FELEDWAYN	JESS CA SOLANGE	1,000	3	14	-30	60 457	
91	15,630,256, 5	HERWADO	PALCHINO	BEGOÑA FRANCISCA		0	33		77.731	
95	12 599 579 9	HERRERA	GLESIVS	ENZO C6AVALDO		0	11		76.003	
95	13,765,400, 8	H DALGO	VOLNA	LOREKA ANDREA		- 1	11		76,003	79,412
97	5,668 210 2	HREPIC	CAPRAZANA	ELEKA DEL CARMEN	3,000	7	27		76,003	5,030
36	10,399 951, 0	HEACACHE	ARAYA	AUVE HUMBERTO	1,000		14		35,002	
15	12,374,709 5	1000	MIL	HICCTOR ROOR GC	10000	8	11		75,003	

	No. 117		-	-	- 20	1	- (5	6
H' RUT p	Apellido termo Matern	Transco.		AR.	h'4nx lat	Linderstein; Middest#Spe- Hedicald Endless	Trabaparana con Anicapa Antipolariad	Beno	Abgracia (Average) (Average)
100 13 662 131 2 14 100 10 12 683 442 4 14 100 10 12 683 442 4 14 100 10 12 683 442 4 14 100 10 12 683 442 4 14 10 12 683 442 16 10 12 683 452 1 15 10 12 683 1 16 10 12 68	## 24/01/24 ### 1/### ### 1/### ### 1/### ### 1/## ### ### 1/## ### ### 1/## ### ### 1/## ### ### ### ### ### ### ### ### ###	CARDLINA ALGODON, JULIA CARDLINA, AGUSTINI SANTINGO D HUNDERTO DEL CARPINEN	1.00	1	D 0 0 15 15 15 15 0 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	27 11 11 11 11 11 11	X X X X X X X X X X X X X X X X X X X	77,731 76,003 77,731 76,003 77,731 76,003 77,731 76,003 77,731 76,003 77,731 76,003 76,003 77,731 76,003 76,003 77,731 77,731 76,003 77,731	Direction

EC:50 MATERICZ VIMA TOPE 27 ANA 1AF GI DID N-3, MATER 31-03-09 201 JONES GOVED TO 10 DON ROUND 200 JONES.

31-03-3004

					1	2	1	- 4	1	- 5
97.		Apellico		Fecto		WASSIES	Umite making Marina ASper Mac data	Trabajasares cor Anticac	Sax	Asignation revilending provenza
8+	RUT P	Paterno	Waterno	Hombres	(A.E.	Otras Causalas	Empres	Ar lightest	Sirdical	9090000 60900000
131	8.415.550 0 P	ARRA.	CEA	AVEUKALEVANORA	0.750	2	11		77.731	
134	9 267,995 O P	WERM	CERC4	JORGE ANDRES		0	11		77.731	
135	14 390,353 K P	WEEK	GUNERREZ	JORGE ANTONIO		.0	11		77.731	
136	0.279,012 9 P	EPEZ	MACHINA	GENNY PATRICIA	1,000	13	27	χ	77,731	
137	8 354,930 4 P	EPEZ	840(63(00))	JORGE V ROLLIO		0	11	200	76,003	
138	13.551.309 4 P	ERRONE	CONTACES	WLEREX ANDREX		0	11		76,013	79.41
139	11.814.916 5 P	E204	AHEWADA.	ALEVACRA EL 2000 -	1,000	8	14		76,013	
140	6749,037 1 7	180	ARRASADA,	JUANA ESTER	1,000	20	27	×	77,731	
141	8 567,902 6	MICT	REYES	ALBERTO ELGEN O	1,042	9	27	X	19,001	
142	8.150,136 0 7	DARKE	VELASQUEZ	CLAUDIO FERNANDO	1,047	11	21	X	78,003	
143	13.363.944 B	ONCE	MORALES	RODRIGO AMIDNIO		0	11		27,731	
144	11.882.227 7	EDMOS	PORTILIA.	ANGELICA SECTRE		0	11		77,731	
145	43,120,487 1 2	LENTES	TORRES	CARLOS ALEXANDRO		D	11		77,731	
146	12439,688 4 0	UEZADA	CONTRERVS	LEUWANARIEDI		0	11		77.731	
117	13.194,405 5 0	UNTAVA	FLEVZALIDA	BEATRIZ ELENA		0	11		22,731	
NE	8.111.098 t Q	MINANUA	CORTES	WASHINGTON ALDO			11		78,003	
149	6.953.486 7 A	V0903	DEAGUIRRE	MARIA LORETTO	1000	16	37	X	35,002	
150	8,811,378 9 8	EYES	VARDONES	MARK ANGELICA.	1,000	12	27	Y.	75.003	
154	12135375 5 8	EYES	VASOT	VALERIA FRANCISCA	1.55000		11	122	77 731	
150	12,313,060 2 1	DE .	TORAUÇANV	MARCIA DECRUMA		4	22		77.731	
153	13.193.896 6 8	IQUELME.	WILDING	POVINALDURDES			11		77 731	
154	11347145 18	INEPOS	BENAVADES	MELIDA ALE ANDRA		0	49		57,000	
155	8,645,341, 4 R	COLEDO	SURPALDES	WYLEY A BEXTRIZ		0	11		77.724	
156	13.343 M2 4 R	SELDINGO	2900B4R	EAEROLA CRISTINA		0	11		77.734	
57	15.315.018 4 R	COURTGUEZ	WARCHART	SERGID ANDRES		a	41		76.000	
58	13,990,596 1 8	COROGLEZ	SAMOHEZ	MOSIN ANDREA		ď	11		76.003	
50	12.049.803.7 B	0.48	ARA	FERNANDO MAURICID	1,000	2	11		76.000	
45	12.223 514 8 B	CHERO	SOCRICUEZ	LOBSE MARCELO	1,000	9	11		77.721	
61	4,843,055, 4 R	883330	CAMLE	LUS OPRIZVRO	1101	a	27	х	76,003	
62	9.325.726 N S		NAMES	SANCRA VARIA SOLEDAD	0.988	8	27	x x	19,001	
63	10,601,426,1 9		BANCERAS	VARIA ANDEJICA	30.50	Ü	11		38,000	
64	17.827.303 4 5		GALWAY	VARCAL ALERIS		0	11		17,731	
65	7,450,840 1 5	2000 S	BONUA	VICTORIALBERTO	1000	2	16		76,003	

ANEXO A

			4-100		-	5	- 2	1	4	6.	
h.,	RUT	Paterno	Apellido Materno	Mombres	100	G3	K'A'≈ NE	Utrito releano N'artes (4.5 per Nec, de la	Tetajacan con Antiqu		76 9 motors (1000 2000)
166	14,229,464 8	SAMALEZA	00WC	JUVA ANTONIO	10	ā	Citis Cargos	Freeze	Artistación	Series	(WZ/XXX)s (Appetitus
167	#0 966.552 G		ESP(N)(EA				0	- 11		77,731	
EB	8.954.301 4		MENDOZA		1			11		76,003	10.1
	14 500,173 7		PENA	N/COLAS ANTONIO	1/2	90	9	27	X	77,731	
79	8,682,477 2 3		RANABAD	MFLLY ESPERANZA	100	3	4	11		77,734	- 1
	12111.051 2 5		VERVISIA	CAROLINA ALEMANDRA	1.0	-1	24	sit tope	X	75.013	
2	9307013.5		BUSTPERO		- 1	1	a l	11		77,731	- 1
	15,172,033 7 5		SEPT MED			1	D	11		76,003	1
	3410.910 6 9	HULTHESS	TABBADA	ROBERTO ANDRES	- 1	1	0	21		77,731	- 1
	2.872.261 2 53		Vi04	VARSARTM BRISA		1	*	11		77.731	
	6 079,746 3 51		ARANGEN,	TEPESA MES	0,75	-1	4	11		76,013	- 1
1	2,657,386, 9 51	WA:	70MEA	SIGLIDIA NES	107	4	27	sittinge	2	77,724	
	1024,450 2 58		CHAIR	RALL DASPIEL		1	0	11		77.731	
	472 480 3 50		WATIMEZ	CAPINEA VICTORIA	1	10	0	11	- 1	76,000	- 1
15	id20.667 9 50	0	ROA			1	0	11	- 1	75.000	
15	201.510 8 570	LZENBACK		109E WETGR	1		0	11	- 1	76,013	- 1
10	402 923 A TAP		PACPAS	STEFAW GISELA			0	11		10000	- 1
14	437.915 2 TAP		NUMEZ	PAMELA ALEXANDRA	1		0	11	- 1	17.731	- 1
	172.672 7 TOL		SEPULVEDA	MIGUEL AUGUSTO	1 8		0	21		38,865	1
	123.915 K rger	370	PENEGAS.	JOHNAMA KATEAGRA	1 3		D	11	- 1	77,724	
	Leaden o Torri		TOLIVA	VEROVICA	0,974		11	27	X	35 002	- 1
	135.995 E TOAR	200 - 1	NUNA NUNA	NONEY	1.025		11	27	x l	76,003	
	46.707 a UN31		237.5	DARGE MA PAZ			0	11	*	19001	- 18
	11.635 E WALL		PANCIEV ₄	JESSICA PACLA	11		4	11	- 1	76,003	
	29,523 2 10/50	1000	CLVEREY	MARIA CRISTINA	1,000		15	27	S 1	77.721	- 1
	2 738 H Wag		SULAR	JOCELYN WOVNE	1		0	11	*	75.003	107
	13.853 4 MASON		VARIENTOS	PAMELA DEL CARMENINA	1,011		6	S		77,721	7/
	9.140 5 VELOS		UTC4	PATTS (10	1,147		O 94	200 m	7	75 003	1
	4.530 3 MINES	1.73	NUMBER	NARIW TERESA ELVIRA	0.868		16	000000	X	78,013	- 1
	5.121 7 VENTU		VOLVO .	HOGO CESAR	1,000		7	27	1.2	77.731	1
	1467 1//CR4	100	MDE	HERMAY LAUTARO			1 1	11		38,013	1
	9.791 8 MERK	00.55	PALES.	CARMEN GLORIA	1		3 1 5			76.000	1
	134 7 VERA	50,	322	MAYUEL HUSD	1000	-	22 17 8	11		77.731	
-	over 1 (CDM	NE:	A:	NARCE A ALEIANDRA	1.077	- 6		II.	1 3	6.000	- 1

ANEXO A

					1	7	1	2.4	. 5	8
Н*	RUT	Apellido			Factor	WARRING.	Umternband Meise 4S por	Trabajapares	Fox	Asignatábi mayilizadón
		Paterno	Watemo	Hombres	UAS.	Otras Caracles	Not data Empresa	on Articoo Articoesi	Sirdical	MANAGES MANAGES
193	15 25 5 38 1 5	VERDARA .	CLSVAN	JOSE FRANCISCO	110	0	- 11		77.734	
200	14.017.185 4	VILDEDAWA	VERA	JORGE PATRICIO		0	11		77.731	8
201	14,335,789 6	VILLAUGEOS	ARAYA	CONTAILS ALEJANOPIS		a	11		77.734	
202	12,022,871, 6	VILLAPROEL	ALVARADO	VAURIOR GAERIEL		a	11		76.003	
203	10,776,253 6	ATLEGAS	SIVA	VARIA A E ANORA	4	0	tı		77.734	
204	12 162 967 4	NO	WENDLEA	SERGIO EDLARGO		0	11		19 001	
205	9.261.056 K	AWWICO	MARSHAU.	LISANDRO VICENTE		0	11		76.000	Š.
201	13,474,592 2	14944	FURTIM	VARIA RAQUE.		0	ii		77.731	
207	1,639,844 2	YAREZ	AJELATT	VANUELRADE	0,750	7	27	3	76.003	
203	1,620,046,9	YUNZ	ELEALDE	VARGARITA CATALINA	1,000	3	14		77.734	
209	8,776,221 6	YENEZ	soro	VARIA DEL CARMEN		0	11		77.731	2
210	9.188.676 2	ZAPATA.	GDMZA.EZ	JORGE ENRIQUE	1,004	12	27	28	38.002	9

ANEXO "B"

VESTUARIO DE PROTECCIÓN Y TENIDAS DE TRABAJO

1. ENFERMERAS:

2 tenidas de trabajo

1 par de zapatos

1 chaleco de lana color azul

ENFERMEROS:

2 pantalones color azul

1 chaleco de lana color azul

2 camisas blancas

1 corbata color azul

1 chaquetilla blanca (por única vez durante la vigencia del Contrato)

1 par de zapatos

2. KINESIÓLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL:

2 tenidas de trabajo, con logo de la Empresa.

1 par de zapatos o zapatillas.

3. ASISTENTE SOCIAL:

2 tenidas de trabajo.

4. MÉDICOS:

1 delantal blanco

5. SALUD OCUPACIONAL:

ENFERMERAS:

1 falda y bleiser temporada de verano.

1 pantalón y chaqueta temporada de invierno (para trabajo en terreno)

1 delantal bianco.

6. CONSULTORES EN PREVENCIÓN DE RIESGOS EMPRESARIALES:

1 casaca con logo de la Empresa o una chaqueta (cada dos años)

2 pantalones

7. ANALISTAS DE HIGIENE INDUSTRIAL:

1 casaca con logo de la Empresa o una chaqueta (por única vez durante la vigencia

del Contrato)

2 pantalones

2 delantales blanco

8. PERSONAL ADMINISTRATIVO MASCULINO:

1 ambo uniforme

3 camisas

9. TECNÓLOGOS MÉDICOS:

2 tenida de trabajo

1 par de zapatos

1 chaleco de color burdeo

10. QUÍMICO FARMACEUTICO:

2 tenida de trabajo

1 chaleco de lana

1 par de zapatos

11. NUTRICIONISTA:

2 tenidas de trabajo

1 chaleco de lana

1 par de zapatos

12. PSICOLOGO:

2 delantales bianco con logo